

Señor
JUEZ QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Ciudad

PROCESO: Verbal.
DEMANDANTES: Alejandro Botero Villegas.
Derechos con Dignidad S.A.S.
DEMANDADOS: Natalia Marín Orozco.
Yuly Paola Marín Ceballos.
RADICADO: 05001310301520210022700.
ASUNTO: Recurso de reposición y en subsidio apelación.

Cordial saludo.

CARLOS FERNANDO GÓMEZ VÁSQUEZ, mayor de edad, domiciliado en Medellín e identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 71.313.795, abogado en ejercicio, portador de la T. P. N° 119.620 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante y demandada en reconvencción, interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 24 de marzo de 2023, para lo cual expreso las razones que sustentan el recurso:

1. En el acápite de PRUEBA POR INFORME de las PRUEBAS DE LOS DEMANDANTES Y DEMANDADOS EN RECONVENCIÓN, el despacho decidió lo siguiente: *“NIEGA oficiar al Juzgado 8 Administrativo Ora del Medellín, radicado 05001333300820130005400; Juzgado 38 Administrativo de la Sección Tercera Oral de Bogotá, radicado 11001333603820140012800; Juzgado 17 Civil del Circuito de Medellín, radicado 05001310301720130070200; Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Turbo, radicado 05837333300120130011000; Juzgado 34 Administrativo de la Sección Tercera Oral de Bogotá, radicado 11001333603420130052500; Juzgado 59 Administrativo de la Sección Tercera de Bogotá, radicado 11001333603420140029700; Juzgado 3 Administrativo Oral de Medellín, radicado 05001333300320150010400 y el Juzgado 28 Administrativo Oral de Medellín, radicado 05001333302820160026400, para que remitan copias e informen sobre el abogado y número de tarjeta respecto de actuaciones adelantadas entre los años 2013 a 2017 en esas dependencias judiciales, al tenor del artículo 173 inciso 2 CGP, puesto que no se acreditó el ejercicio de derecho de petición para conseguirlas.”*
2. En dicho acápite el despacho unificó en un solo punto la decisión sobre dos numerales independientes del acápite de PRUEBAS de la demanda principal: el 2 sobre PRUEBA POR INFORME y el 3 sobre OFICIOS.
3. El suscrito apoderado judicial no tiene reparos sobre la decisión del despacho de negar los OFICIOS solicitados en el numeral 3 del acápite de PRUEBAS de la demanda principal, porque ese es el efecto jurídico consagrado en el inciso segundo del Artículo 173 del Código General del Proceso (CGP).

4. Por el contrario, el suscrito apoderado judicial tiene los siguientes reparos sobre la decisión del despacho de negar la PRUEBA POR INFORME solicitada en el numeral 2 del acápite de PRUEBAS de la demanda principal:

- 4.1. La ley especial prevalece sobre la ley general.

- 4.2. Mientras el Artículo 173 del CGP es una norma general del régimen probatorio del proceso, los Artículos 275, 276 y 277 del CGP son las normas especiales de la prueba por informe.

- 4.3. A diferencia de la norma general del Artículo 173 del CGP que consagra que *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite”*, la norma especial del Artículo 275 del CGP dispone en su inciso primero que la prueba por informe procede *“A petición de parte o de oficio”*, y en su inciso segundo que las partes pueden solicitar informes, *“expresando que tienen como objeto servir de prueba en un proceso judicial en curso, o por iniciarse”*, lo que permite concluir que el legislador no consideró indispensable que la prueba por informe fuera gestionada directamente por las partes antes del inicio del proceso.

- 4.4. Teniendo en cuenta que, según el aparte transcrito del inciso segundo del Artículo 275 del CGP, la prueba por informe puede *“servir de prueba en un proceso judicial en curso”*, el suscrito apoderado judicial considera que el despacho debe reformar el acápite de PRUEBA POR INFORME de las PRUEBAS DE LOS DEMANDANTES Y DEMANDADOS EN RECONVENCIÓN, decretando, a petición de parte, la prueba por informe solicitada en el numeral 2 del acápite de PRUEBAS de la demanda principal.

- 4.5. Si el despacho no acepta los argumentos previos y decide confirmar su negativa a decretar, a petición de parte, la prueba por informe, el despacho deberá tener presente que, según el inciso primero del Artículo 275 del CGP, la prueba por informe también procede *“de oficio”*.

- 4.6. Según el Artículo 169 del CGP, el juez puede decretar pruebas *“de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes”*.

- 4.7. Según consta en la demanda principal, la prueba por informe solicitada en el numeral 2 del acápite de PRUEBAS no solo es útil, sino que incluso es indispensable para probar los HECHOS 26, 27, 28, 36, 37, 39 y 40, pues se trata de la prueba más pertinente y conducente para acreditar que, mientras los demandantes y demandados en reconvención cumplieron sus obligaciones contractuales en los procesos judiciales referidos en tales hechos, las demandadas y demandantes en reconvención no hicieron lo propio.

- 4.8. Aunque en principio, como su nombre lo indica, la decisión de decretar pruebas de oficio es una potestad del juez, este último tiene el deber de *“Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes.”* (Numeral 4 del Artículo 42 del CGP). Sobre esta potestad y la potestad de la misma naturaleza de distribuir la carga de la prueba, la CORTE CONSTITUCIONAL, en la Sentencia C-086-16 en la que declaró exequible la expresión *“podrá”* del inciso segundo del Artículo 167 del CGP, señaló lo siguiente:

«Con todo, en este punto es necesario aclarar que la norma acusada no puede ser interpretada al margen de los fines y principios que orientan el Código General del Proceso y que por lo mismo tienen fuerza vinculante. Ello significa que el juez, como director del proceso, ha de estar vigilante para dar cumplimiento a su misión en el marco de un Estado Social y Democrático de Derecho, ya sea al acudir a sus atribuciones oficiosas en el decreto y práctica de pruebas, o bien para hacer una distribución razonable de la carga probatoria según la posición en la que se encuentren las partes en cada caso.

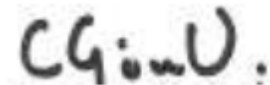
En este sentido, el artículo 2º del código reconoce el derecho que toda persona tiene “a la tutela judicial efectiva” para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, “con sujeción a un debido proceso de duración razonable”, lo que reafirma la competencia del juez para asumir un rol activo en el proceso y lograr la búsqueda de la justicia material. El artículo 4º consagra el principio de igualdad, según el cual “el juez deber hacer uso de los poderes que este código le otorga para lograr la igualdad real de las partes”; ello supone abandonar una visión estrictamente formalista de la posición de las partes en el proceso para hacer uso de las facultades oficiosas y restablecer el equilibrio o distribuir las cargas probatorias cuando las circunstancias así lo demanden. El artículo 7º reitera la sujeción de los jueces al imperio del Derecho, lo que incluye la obligación de tener en cuenta la jurisprudencia y la doctrina probable incluso en lo relativo a la carga dinámica de la prueba; así como la obligación de “exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos” en caso de apartarse de la doctrina probable en la materia o de cambio de criterio en casos análogos. El artículo 11 exige al juez interpretar las normas procesales teniendo en cuenta “que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”. Por último, el artículo 12 señala que los actos procesales se realizarán “con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial”.

De esta manera, para la Corte es claro que en algunos casos el decreto oficioso de pruebas o la distribución de su carga probatoria dejan de ser una potestad del juez y se erige en un verdadero deber funcional. No obstante, ello debe ser examinado de acuerdo con las particularidades de cada caso, sin invertir la lógica probatoria prevista por el Legislador ni alterar las reglas generales en lo concerniente a la distribución de la carga de la prueba. De hecho, para tal fin también se han

diseñado diversos recursos y mecanismos de control al interior de cada proceso, e incluso excepcionalmente podrá hacerse uso de mecanismos extraordinarios como la acción de tutela, lo cual ha sido avalado en numerosas ocasiones por la jurisprudencia constitucional.»

- 4.9. En ese orden de ideas, el suscrito apoderado judicial considera que el despacho debe reformar el acápite de PRUEBA POR INFORME de las PRUEBAS DE LOS DEMANDANTES Y DEMANDADOS EN RECONVENCIÓN, decretando de oficio la prueba por informe inicialmente solicitada en el numeral 2 del acápite de PRUEBAS de la demanda principal, porque se trata de una prueba útil para la verificación de varios hechos de la demanda principal y, por tanto, absolutamente necesaria para la satisfacción del “*derecho a la tutela jurisdiccional efectiva*” de la parte demandante y demandada en reconvención (Artículo 2 del CGP).
5. Si el despacho no acepta las razones que sustentan el presente recurso de reposición, sírvase conceder en subsidio el recurso de apelación ante la SALA CIVIL del TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN.

Atentamente,



CARLOS FERNANDO GÓMEZ VASQUEZ

C.C. N° 71.313.795

T.P. N° 119.620 del C. S. de la J.

carlosgomezvasquezabogado@gmail.com